



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

**Rad. 2020-0065**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el proceso de servidumbre.

**RAZONES DE INCONFORMIDAD**

El procurador judicial del extremo pasivo refirió que de acuerdo con lo reglado en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el auto admisorio del proceso de servidumbre de energía eléctrica si admite recursos, pues la limitante que prevé dicha disposición frente a los medios de impugnación se circunscribe a la ejecución de obras y la inspección judicial; de ahí que a su juicio el escrito objeto de pronunciamiento sea admisible y a través de este se puedan denunciar “defectos formales de la demanda”.

De esta manera, adujo que el avalúo aportado con la demanda, con la que se determina la indemnización a su prohijada, se aprecia en el numeral 2.1 que el mismo corresponde a otro inmueble “El Antojo”, luego es fundamental aclarar si ese avalúo corresponde efectivamente al fundo el litis y que soportará el gravamen.

Por último refirió que tanto de las pretensiones de la demanda, como de sus hechos, no se aprecia con claridad si el demandante busca que en la franja de la servidumbre, la sociedad demandada no vuelva a tener cultivos de caña de azúcar o algún tipo de cultivo, debiéndose precisar previa inadmisión dicha circunstancia, dado que es fundamental para la tasación de la indemnización.

Descorriendo traslado del recurso, la apoderada judicial de la parte actora solicitó desestimar el recurso en la medida que el inmueble objeto del proceso fue debidamente identificado; las pretensiones cumplen con las previsiones del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P y el recurso carece de sustento jurídico y fáctico, pues no busca atacar el auto admisorio de la demanda, tratándose los puntos de controversia a temas relativos a la etapa probatoria.

## **CONSIDERACIONES**

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En orden a decidir, es preciso señalar que en efecto como se plantea por la apoderada de la parte actora, el recurso no busca atacar las decisiones contenidas en el auto admisorio, sino abrir paso a una etapa procesal proscrita a la parte pasiva, como viene a ser la posibilidad de proponer excepciones previas.

2.1. Obsérvese como se fustiga el hecho de que la demanda resulte inepta por falta de claridad en sus hechos y pretensiones, como la omisión de aportar el avalúo del predio “Parte de Hacienda la Selva”, sobre el cual versa el presente trámite.

2.2. Al efecto es necesario recordar que dichas controversias, conforme lo regla el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, no pueden suscitarse ya que “En estos procesos no pueden proponerse excepciones”.

2.2. En todo caso, verificadas las piezas documentales aportadas, esto es, el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 378-21999 y descrito por la oficina de instrumentos públicos como “Parte de la Hacienda Selva”, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es denominado como “El Antojo”.

En otros términos, la discrepancia en los nombres si bien son evidentes, en lo medular se identifica el inmueble con un mismo número de matrícula, subsanándose cualquier tipo de yerro al respecto del predio sirviente.

2.3. Ahora bien, frente a los cultivos de caña u otros que pidieren sembrarse en la franja de terreno, bien se informa la necesidad de su retiro y en la medida que se realicen las obras, el titular del derecho real de dominio deberá observar y cumplir con las normas técnicas para la conducción de energía eléctrica, lo que está al margen del escrutinio en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

**NO REPONER** el auto de 23 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 080, del 1 de agosto de 2022.

  
**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria

Mo.